



Lima, 9 de julio de 2020

Oficio N° 068 -2020/CR-VVC

Señor Congresista

GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores

Presente.-

Asunto : Solicito se consideren los siguientes fundamentos relacionados a la aprobación y ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de expresarle mis cordiales saludos y, a su vez, comunicarme con relación al asunto del rubro y manifestar mi preocupación por la eventual aprobación y posterior ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante Acuerdo de Escazú.

Sobre el particular, pongo en conocimiento de su presidencia los siguientes argumentos en los cuales manifiesto **mi posición en contra de la aprobación y ratificación del mencionado tratado**, esperando que sean de utilidad para la Comisión de Relaciones Exteriores:

- a) De conformidad con el artículo 1 , el Acuerdo de Escazú tendría por finalidad garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y **acceso a la justicia en asuntos ambientales**; así como, la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
- b) En dicho tratado, se estipula en el numeral 2 del artículo 19, referido a solución de controversias, que *“Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación: a) **el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia**; b) **el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.**”*
- c) En ese sentido, se colige que la entrada en vigencia del tratado obliga a los Estados Parte al sometimiento de jurisdicción internacional cualquier tipo de controversia que



surgiese en el cumplimiento de alguna de las estipulaciones del Acuerdo de Escazú. De esta manera, **el Perú estaría sometido a la competencia contenciosa que ostenta la Corte internacional de Justicia.**

- d) Asimismo, de la lectura del Acuerdo de Escazú que, si bien cuenta con postulados que beneficiaría el acceso a información y establecer un marco jurídico internacional que fortalezca los problemas ambientales de la región, dicho tratado disminuiría la soberanía que cuenta la República del Perú en la resolución de conflictos vinculados a la citada materia, lo cual consideramos que constituye una **vulneración de uno de los principios supremos de nuestra Constitución Política, como lo es la Soberanía Nacional**, la cual forma parte de nuestra forma republicana de gobierno; más aún si consideramos que la resolución de conflictos que versa sobre tutela de derechos fundamentales relacionados a temas ambientales recae en el Supremo Intérprete de la Constitución, **el Tribunal Constitucional peruano, órgano autónomo e independiente**, de conformidad con el artículo 202 de nuestra Norma Fundamental.
- e) Por otro lado, se advierte que la Convención de Viena¹ ha precisado que se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado; siendo que, **en el caso del Acuerdo de Escazú el Estado peruano no ha formulado ninguna reserva para su aprobación o ratificación**, lo cual resulta contraproducente considerando la limitación a la soberanía nacional al someterse a una competencia contenciosa de un órgano jurisdiccional internacional.
- f) En ese orden de ideas, consideramos que el Congreso de la República, dentro de sus facultades de control constitucional de los tratados, tanto respecto al fondo como a la forma- conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional²- debe evaluar que el Acuerdo de Escazú no vulnere los principios que sustentan nuestra forma democrática de gobierno y teniendo en cuenta que **resulta innecesario y contraproducente someter los conflictos en materia ambiental a tribunales internacionales ajenos a nuestra realidad social.**

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención brindada y hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

VALERIA VALER COLLADO
Congresista de la República

VVC/JVT

¹ Numeral 19 de la Sección Segunda de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

² STC N° 00026-2005-AI